

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá el apoderado de la parte demandante *aclarar* la calidad que le faculta para actuar porque en el acápite introductorio de la demanda señala que ejerce como *endosatario en procuración* y a la vez allega poder.
2. *Allegar* el documento “*Acuerdo de voluntades suscrito entre las partes demandante y demandadas con fecha 01 de diciembre de 2021 documento que fue firmado y autenticadas en la Notaría Séptima de este Círculo*” mencionado como prueba y base de ejecución, pues **no** obra en los necesarios anexos de la demanda, a pesar de afirmar que lo aporta.
3. *Aclarar* las *pretensiones primera y segunda* respecto a las sumas dinerarias reclamadas, toda vez que las mismas corresponden al trámite de un proceso ejecutivo para el pago de cantidades liquidas de dinero, y aquí lo demandado es una **obligación de hacer**, mas no de dar una suma de dinero, razón por la cual las referidas pretensiones en la forma invocada resultan excluyentes bajo lo dispuesto en el artículo 88 numeral 2 del C.G.P. y atendiendo el objeto del presente proceso.
4. Conforme lo anterior, si lo pedido son perjuicios moratorios, estos deberán ser estimados y especificándolos bajo juramento, a efecto de establecer una suma liquida que permita su ejecución como lo disponen los artículos 434, 426 y 428 del C.G.P., además de observar lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. sobre acumulación de pretensiones.
5. *Aclarar* la *pretensión tercera* respecto a la *cláusula penal* y *allegar* el título que contenga la declaración judicial expresa de incumplimiento por el demandado, pues tal pretensión en los términos redactados implica una declaración judicial sobre incumplimiento contractual, aspecto éste que resulta ajeno al proceso de ejecución.
6. *Allegar* la minuta de la *Escritura Pública* que será objeto de suscripción.
7. En los términos del artículo 434 del C.G.P., debe precisar el nombre y ubicación de la Notaría a la cual deberán comparecer los demandados para suscribir la escritura pública y conforme a la minuta que debe presentar el ejecutante.
8. *Determinar la fecha* de vencimiento de la obligación que pretende ejecutar.
9. *Indicar el domicilio* del demandado conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, concepto que **no** es sinónimo del lugar donde se reciben notificaciones judiciales y tampoco de los conceptos de vecindad y/o residencia.
10. En los términos de los artículos 82 numeral 11, 90 numeral 2 y 245 del C.G.P., debe indicar dónde se encuentra el original en su forma impresa del documento “*Acuerdo de voluntades suscrito entre las partes demandante y demandadas con fecha 01 de diciembre de 2021 documento que fue firmado y autenticadas en la Notaría Séptima de este Círculo*” y quién lo tiene bajo custodia, así como las medidas adoptadas para su adecuada conservación.
11. Debe allegar los soportes que dan cuenta del cumplimiento de todas las obligaciones a las que alude en el hecho tercero de la demanda y la fecha en la que cada una de ellas se verificó, sin que sea admisible trasladar esa carga como *oficiosa* del juzgado en la medida que es la parte ejecutante quien **debe** acreditar los requisitos necesarios para poder promover la acción invocada, como lo exigen los artículos 82 numeral 11, 84 numeral 5, 422 y 434 del C.G.P.
12. Debe aclarar el hecho octavo de la demanda en el sentido de precisar el nombre de la persona a quien refiere allí como que cumplió parcialmente.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006 2023 – 00287 – 00

13. Debe el demandante acreditar que cumplió con la obligación de comparecer a la notaría en la fecha y a la hora acordada para suscribir la escritura pública, y exponer en los hechos de la demanda lo relacionado con tal situación, como lo exige el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

14. Debe aclarar en la pretensión cuarta la expresión “... anotación XXXX...” pues en la forma redactada la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por *Miguel Ángel Esparza Monsalve* contra *Soluciones Integrales de Ingeniería El Faraón S.A.S.* y *Nelson Cueto Correa*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: *Reconocer* al abogado *Miguel Andrés Esparza Quintero* identificado con T.P.#290.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408dc1597e13519492a97649e88a881e7d35d53777500cc7b789169c9390f77**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>